

T1**IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DEFINITIVA POR EMPRESAS DE MENSAJERÍA****SUPUESTOS DE APLICACIÓN**

- 1.- Se utiliza para la importación y exportación definitiva de mercancías por un monto de hasta cinco mil dólares de los EUA por empresas de mensajería.
- 2.- Pedimento simplificado para la importación de mercancías por empresas de mensajería y paquetería de mexicanos residentes en el extranjero, conforme a la R.G. 2.8.3., numeral 28, rubro C).

BASE NORMATIVA

LA	Artículos 96, 172 fracción I.
RLA	Artículos 76, 193.
RCGMCE	2.2.2, 2.7.4, 2.7.5, 2.8.3 numeral 28.

PARTICULARIDADES

Se podrá utilizar el código genérico: 9901.00.01, 9901.00.02 o 9901.00.05 a la importación y a la exportación 9801.00.00, debiendo de cumplir con las restricciones o regulaciones no arancelarias que les son aplicables a las mercancías, independientemente de que se asiente el código genérico.

También se podrán utilizar las fracciones arancelarias de libros 4901.99.04, 4901.99.05 y 4901.99.06 de conformidad con la TIGIE. (Boletín Informativo P137 de fecha 12 de agosto del 2003).

Para empresas de mensajería que no se encuentren inscritas en el padrón de importadores deberán declarar el RFC de mensajería EDM930614781. Solo podrán importar hasta mil dólares sin estar inscritos en el Padrón de importadores según Regla de Comercio Exterior 2.2.2.

Para las operaciones al amparo de esta clave de documento se deberá declarar la siguiente tasa: 15% de IVA, no sujeto a pago del IGI y DTA.

Para la importación de bebidas alcohólicas, cerveza, cigarrillos, puros y tabacos labrados, en lugar de aplicar las tasas globales señaladas para cualquier mercancía, se deberá aplicar las tasas que se especifiquen en la regla correspondiente.

Para las mercancías previstas en el "Decreto por el que se reforman diversas fracciones arancelarias de la TIGI relacionadas con el calzado, artículos de talabartería, peletería artificial", publicado en el DOF el 30 de mayo de 1995 o cualquier otro instrumento legal que se aplique en lugar de éste, se deberá aplicar la tasa que se especifique en la regla correspondiente.

Para las mercancías previstas en el "Decreto por el que se reforman diversas fracciones arancelarias de la TIGI relacionadas con prendas y accesorios de vestir y demás artículos textiles confeccionados", publicado en el DOF el 30 de mayo de 1995 o cualquier otro instrumento legal que se aplique en lugar de este, deberá aplicar la tasa que se especifiquen en la regla correspondiente.

Las empresas de mensajería y paquetería también podrán efectuar el despacho de las mercancías transportadas por ellas sin el pago del IGI y del IVA, siempre que cumpla con lo

siguiente:

- a) El valor consignado en la guía aérea o documento de embarque no exceda al equivalente en moneda nacional o extranjera a 50 dólares.
- b) No estén sujetas al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias.
- c) Se encuentren amparadas con una guía aérea o conocimiento de embarque,
- d) Se pague la cuota mínima del DTA, establecida en la fracción IV, del artículo 49 de la LFD.

La operación se ajustará a lo dispuesto en el Manual de Operación Aduanera.

FORMAS DE PAGO		
CONTRIBUCION	IMPORTACION	EXPORTACION
I.G.I.E.:	0,10,11,12	0,11,12
D.T.A.:	0,10,11,12	0,11,12 (Cuota Fija)
I.V.A.:	0,10	(no aplica)
I.S.A.N:	(no aplica)	(no aplica)
I.E.P.S.	0,10,11,	(no aplica)
I.S.T.U.V.	(no aplica)	(no aplica)
CUOTAS COMP:	0,2,10,11,12	(no aplica)